

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de DON SANTIAGO ARIAS, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Arias; francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

ARTÍCULO DE OFICIO,

GOBIERNO POLÍTICO.

Núm. 675.

Aunque el Excmo. Sr. Duque de Osuna en su comunicacion de 26 de Noviembre, inserta en el Boletin oficial número 102, manifestase con mucho sentimiento suyo verse en la precision de renunciar el cargo de Diputado para el que le habia elegido esta Provincia, consideraciones poderosas le han decidido últimamente á aceptarle, apesar del quebranto que experimenta en su salud y de las graves y perentorias ocupaciones que le rodean. Y como me persuado de que esta resolusion de S. E. será grata á los electores de la Provincia que le honraron con su confianza, me apresuro á ponerla en su noticia, insertando á continuacion el oficio que con este motivo me ha dirigido en 3 del actual, en cuya fecha no habia llegado á la suya la insercion que en el mismo Boletin se habia hecho del anterior. Zamora 11 de Diciembre de 1844.
El G. P.: *Valentin de los Rios.*

Oficio que se cita.

Aunque el estado de mi salud bastante quebrantada por efecto de los graves disgustos que he tenido, y las notorias ocupaciones que en el dia me rodean, no me permiten dedicarme á los negocios públicos como yo deseo; me decido á aceptar el cargo de diputado á Córtes por esa provincia, para el cual V. S. me anuncia he sido elegido, procurando

corresponder por mi parte á la confianza que he merecido á sus electores, empleándome en cuanto lo permitan las posibilidades para el bien de la misma provincia y de sus habitantes. Lo que tengo la honra de comunicar á V. S. en contestacion á su atento oficio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1844. = El Duque de Osuna y del Infantado Conde-Duque de Benavente.
Sr. Gefe político de la provincia de Zamora.

IDEM.

Núm. 676.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 de Noviembre próximo pasado se me participa lo siguiente:

Para regularizar la administracion de los establecimientos de beneficencia, es preciso clasificarlos; esto es, determinar si deben ser considerados como provinciales ó como municipales; asi se tendrá conocimiento de la estension de sus servicios y podrá distribuirse la carga de sus gastos entre los que en justicia deban soportarla.

Establecimientos hay en pueblos donde ó no hacen falta, ó no tanto como en otros; porque en su creacion se atendió mas bien á las piadosas simpatias del fundador que á la situacion y al número de los habitantes.

Otros hay que multiplicados en un solo punto ó en los inmediatos, no pueden atender individualmente á sus necesidades, pero que reunidos formarán un todo capaz de bastarse á si mismos, ya por la acumulacion de fondos, ya por la simplificacion de la administracion, ya por ambos motivos.

No faltarán algunos que situados en parajes poco ventajosos deban sin embargo conservarse, porque cuentan con buenos edificios, con una administración organizada, ó con los hábitos de los vecinos; y no será prudente olvidar estas circunstancias y correr en busca de mejoras que los gastos de una nueva y completa creación harían acaso problemáticas.

Es pues indispensable:

1.º Clasificar prudencialmente en provinciales y municipales los establecimientos de beneficencia de esa provincia, atendiendo al espíritu de la institución de cada uno, á la estension de sus servicios y á la de los medios con que cuenta.

2.º Examinar si conviene suprimir por su poca utilidad algunos establecimientos de beneficencia; agregarlos á otros ó dejarlos subsistir dándoles mas estension y una direccion mas ventajosa que la que hoy tienen.

Este arreglo es de suma trascendencia y espero que V. S. que considerará el ramo de beneficencia como uno de los mas importantes de su administración, pasará sin tardanza á este Ministerio los trabajos indicados, para someterlos á la aprobacion de S. M.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que todos los Alcaldes de los pueblos de la Provincia en que haya Hospital, Hospicio ó cualquiera otro establecimiento de Beneficencia, remitan á este Gobierno político y al Alcalde de la cabeza de partido una relacion circunstanciada en que se comprendan los particulares siguientes:

1.º La clase de establecimientos.

2.º El fundador ó fundadores si fueren conocidos, ó los principales bienhechores y fecha de la fundacion.

3.º Las principales cláusulas de ella, es decir las que constituyen su esencia como el número de enfermos, ó pueblos que han de poder ingresar en el establecimiento y otras igualmente importantes.

4.º Las rentas que por un quinquenio tenga el establecimiento, y por quien y como se administran.

5.º Si percibían diezmos en que pueblos y hasta en que cantidad.

6.º El número de desgraciados que se sostienen ó socorren por término medio, y las formalidades que precedan á su admision.

7.º Los edificios en que están situados, su comodidad y actual estado, y si en el pueblo hay alguno que pertenezca á la Nacion que merezca mejores proporciones.

8.º Espresarán por nota si tienen noticia de alguna memoria ó disposicion testamentaria en favor de los establecimientos referidos, ó para fundar otros que no se haya llevado á efecto.

Recomiendo á los Administradores ó Patronos de establecimientos particulares de la clase referida, que faciliten á los Alcaldes de los pueblos respectivos las noticias que pidan con este objeto, que se dirige á promover la mejora y bien de los mismos, y facilitar el socorro á que tienen derecho los desvalidos. Zamora 9 de Diciembre de 1844. = Valentin de los Rios y Rios.

INTENDENCIA.

Núm. 677.

En mis circulares anteriores he avisado y repetido á los Ayuntamientos que cobrasen las contribuciones oportunamente para que ingresen en Tesorería á sus respectivos plazos, de manera que las que vencen en fin de este mes deben cobrarse desde el 15 hasta el 30, é ingresar en los ocho primeros dias de Enero ó antes pudiendo ser. Asi que del 8 al 15 estenderá la Contaduría de provincia las certificaciones de débitos y en el 15 saldrán precisamente los apremios ejecutivos contra los Ayuntamientos que, despreciando tantos avisos, resulten morosos; porque deben todos desengañarse, si ya no lo están, de que el Gobierno de S. M. quiere que sin la menor excusa se paguen y cobren las contribuciones á sus plazos legales. Lo quiere porque es justo, y lo conseguirá porque los buenos obedecen y los morosos y flojos serán apremiados sin piedad, como todavia lo son hoy algunos, cuya calificación no haré en honor de la provincia. Zamora 10 de Diciembre de 1844. = José Valladares.

IDEM.

Núm. 678.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 28 de los corrientes se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

S. M. la la Reina se ha dignado aprobar el repartimiento que ha hecho la Contaduría general del Reino, en el que se señalan á esa provincia cuatrocientos ochenta mil reales como cantidad mínima que debe entregarse al Banco Español de San Fernando en Diciembre próximo; despues de satisfechos con puntualidad los gastos reproductivos y las cargas de justicia; entregada religiosamente á los partícipes la parte que les pertenece, y dado á los fondos reservados de la tercera parte de los productos del Tabaco, de las encomiendas de la Orden de San Juan, de la contribucion de Culto y Clero; de los bienes del Secular y Religiosas, el destino que les corresponde segun las órdenes que se tienen comunicadas á V. S., cuya exacta observancia de nuevo se le encarga = Fúndase el señalamiento sobre las mismas bases que los hechos en meses anteriores, es decir, sobre los productos calculados ó las rentas y ramos, no reservados en todo ó en parte, y á la recaudacion por débitos atrasados, conforme á los datos y antecedentes que existen en la Contaduría general del Reino, suministrados por las Oficinas de provincia = Sujeta esta distribucion á reglas fijas, invariables y comunes á todas las provincias, iguales resultados debieran advertirse en todas respecto á la realizacion del servicio de que se trata, si en todas ellas se obrase en iguales términos, desplegando la energia equivalente y proporcionada á los obstáculos que sus circunstancias especiales oponen para el aumento de los valores de las rentas de productos eventual y para el cobro de los créditos á favor del Erario. Ni tanta actividad ni tanto teson y tino se necesita en aquellas que por su situacion, las costumbres de sus naturales, su docilidad y su inveterado hábito de no defraudar las rentas y de satisfacer puntualmente los

impuestos, se prestan mas facilmente para la mejora de las primeras y cobro de los segundos, como en otras donde no concurren desgraciadamente estas mismas circunstancias, hay mayores dificultades que superar, pero que pueden ser superadas si se trabaja con acierto y constancia; que deben serlo si los Jefes y demás Empleados en la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas desempeñan cumplidamente sus deberes, y que lo serán, si guiados todos del pundonor y delicadeza de que se hallan adornados, se dedican á conseguirlo; estimulán-oles las mismas dificultades, porque cuanto mayores son, mayor es el merecimiento en arrostrarlas. = La autoridad que los Intendentes ejercen, sobre los Resguardos de su distrito, con arreglo á instrucciones, les proporciona recursos de extinguir el contrabando, sobre los que están á su alcance por medio de los Administradores subalternos, tercenistas, verederos y estanqueros y por el de impetrar el auxilio de la autoridad militar y de la política, tanto provincial como local. Pero si necesitaren de apoyo, ámplio le encontrarán, primero en la Inspeccion general de Carabineros, y despues en el Gobierno de S. M.; bajo el concepto de que es su Real voluntad se mejoren los valores de las rentas de productos eventuales, no debiéndose al efecto tener indulgencia con los que olvidados de sus deberes dejen de contribuir eficazmente á este indispensable servicio; y demostrando con los aumentos que se esperimenten el acatamiento á los Reales preceptos de S. M., y la capacidad para el desempeño del destino que obtengan. = A medida que se van realizando los débitos atrasados en algunas provincias, es superior la cantidad que por este concepto se asigna á las que todavía los conservan de importancia: de aquí traen origen las observaciones que han hecho poco fundadamente algunas Intendencias, advirtiéndole que sus consignaciones no disminuyen, cuando las de otras se reducen. Tales efectos son inevitable consecuencia del acertado sistema que se sigue en los repartimientos: estinguidos que sean los débitos en todas las provincias, contarásese solo para los señalamientos con los valores naturales que les corresponda segun su riqueza, poblacion y demás circunstancias que para graduarlos debèn tomarse en cuenta: pero ínterin este caso llega, preciso es que las en que haya débitos, sientan los efectos de no haberlos realizado. = Quéjense tambien en algunos puntos de que los débitos figurados en las cuentas de valores, son imaginarios. Además de la grave responsabilidad en que han incurrido los que hayan formado y rendido sin exactitud estas cuentas, las mas importantes de la Hacienda pública, no es menos en la que incurren los que no acrediten documentalmente los vicios de que adolecen, formando los oportunos expedientes, para que consultados á las respectivas Direcciones y Administracion general de bienes nacionales, pueda acordarse la resolucion conveniente con la debida solemnidad. = Mientras asi no se haga, necesario es que los repartimientos se ejecuten como hasta aquí, para no esponerse bajo otro sistema, á cometer graves equivocaciones, y á dar márgen á que se crea se obra arbitrariamente cuando se observa la se-

vera y justa igualdad que emana de ser unos mismos principios los que rigen para hacer las asignaciones á todas las provincias. = Hubo de estas alguna en que se invirtió en presentar dificultades para hacer el servicio mensual, el tiempo que debió dedicarse en vencer las que siempre ofrece la recaudacion, y que sin duda lo hubiesen sido si se hubieren aplicado las reglas establecidas á este fin, cual en otras se hizo con éxito feliz. = S. M. quiere que se observen estas generalmente; en cuyo caso las cobranzas se harán con oportunidad, y se alejarán los gravámenes de los pueblos, no obligán-oles con innecesarios apremios. = Persuadida S. M. de que los Intendentes, los Administradores y Contadores asi de Rentas como de Bienes Nacionales, tendrán constantemente á la vista el estado de los débitos de su provincia para obrar dentro de los límites de sus peculiares atribuciones segun la época á que correspondan la clase de los deudores de primeros ó segundos contribuyentes; las corporaciones, personas y bienes que deban responder del pago; las especies de metálico, frutos y efectos de la deuda consolidada en que deban realizarse; el importe de los suministros que los pueblos tengan pendientes de legítimo abono, y los plazos del vencimiento de cada obligacion; quiere igualmente, que si las Intendencias tuvieren indispensable necesidad de hacer presente al Gobierno que á su juicio se ofrecen para la recaudacion insuperables entorpecimientos, no solo lo hagan clara y concisamente, sino que además manifiesten: 1.º el importe de todos los débitos de la provincia con distincion de los que corresponden á los años anteriores al de 1828 que no se hallen comprendidos en el corte de cuentas dispuesto en Real decreta de 9 de Enero de 1835; de los contraídos desde 1.º de Enero de 1828 á fin de Diciembre de 1834; de los que lo fueron desde 1.º de Enero de 1835 á fin de Diciembre de 1843, y de los pertenecientes á los meses que se llevan del año actual. 2.º A cuanto asciende lo que adeudan los segundos contribuyentes, entre los que se comprenden los arrendadores de los puestos públicos, en conformidad á las instrucciones vigentes. 3.º Si respecto de semejantes deudores túvose presente que además del expediente gubernativo para el cobro, debiose instruir por separado otro judicial para imponerles las penas señaladas á los malversadores de los fondos públicos, en obediencia de lo reiteradamente mandado sobre el particular. 4.º El número de apremios expedidos en cada uno de los tres trimestres vencidos del corriente año; si lo fueron con sujecion á las órdenes é instrucciones; si se cometieron á personas dotadas de la providad, aptitud y celo indispensables para que produjeran el efecto á que se hallan destinados, y si se reconocieron y examinaron los expedientes para asegurarse del comportamiento que tuvieron en el desempeño de su cometido, todo como en aquellas está mandado. 5.º Si ha dejado de procederse gubernativamente para las cobranzas, en que casos y por que razon. 6.º Si los repartimientos y los expedientes de las subastas de los puestos públicos se hicieron con las formalidades que se hallan prescritas, y al tiempo que está marcado. Y 7.º Si los Ayuntamientos pre-

sentaron las cuentas de manejo de las contribuciones, cual deben hacerlo, tambien con arreglo á las instrucciones. Sin acreditar estos extremos, y otros que se omiten, á fin de demostrar que se han puesto en práctica todos los requisitos que se necesitan para hacer la recaudacion, es insuficiente lo que se esponga en defensa de cualquiera entorpecimiento que pudiera advertirse. = Indicado y dispuesto en esta orden y en las expedidas desde el establecimiento del nuevo sistema de distribucion de fondos lo que ha parecido oportuno, ya para la mejora de la renta y productos eventuales, y ya para el cobro de los créditos atrasados y corrientes, aplicará el Gobierno su especial atencion á parificar los valores de las rentas y ramos de la Hacienda pública comparándolos con los de épocas anteriores en una misma provincia, y con los que se obtengan en cada una de las del Reina; á observar si ingresan puntualmente en las cajas del Estado; si se pagan por completo la asignacion al Banco, los gastos reproductivos, las cargas de justicia y los partícipes, y se dá el debido destino á los fondos reservados; y á dictar las providencias consiguientes á los resultados felices ó desventajosos que aparezcan. = El Gobierno de S. M. se lisonjea con la esperanza de que serán tales los que se deberán al celo y energía de V. S., de los Gefes de esa provincia y de los demás empleados en ella, que le proporcionarán la satisfaccion de poder elevar á la consideracion de S. M., cuan fielmente han desempeñado sus deberes y cuan merecedores son de que se digne dispensarles su Real munificencia. = De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su gobierno y cumplimiento, esperando aviso de su recibo.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial para que el público se penetre de las justas resoluciones de S. M. Zamora 30 de Noviembre de 1844. José Valladares.

EDICTOS.

Don Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la Provincia de Zamora, y Inspector del Distrito de Minas de la misma. = Hago saber: Que por Juan Baragona, vecino del lugar de Pozuelo de Távara se ha acudido á esta Inspeccion de mi mando registrando un mineral al parecer de estaño argentifero en término del lugar de Omlillos de Castro, partido judicial de Alcañices al sitio denominado la Serrana en tierra de Manuel Matellan, ya difunto, poniéndole por nombre Ntra. Señora de los Remedios, y admitido el registro conforme á lo dispuesto en la Instruccion del ramo, he acordado se anuncie al público para que si alguno se creyese con mejor derecho al espresado mineral ocurra á deducirlo ante esta Inspeccion, en el término que marca el artículo 93 de la referida instruccion pues pasado no tendrá lugar la oposicion. Zamora 3 de Diciembre de 1844. = Valentin de los Rios. = José María Radio.

Don Valentin de los Rios, Gefe superior de la Provincia de Zamora, Inspector del Distrito de minas de la misma. = Hago saber: Que por Antonio Morillo, vecino de Vezdemarban, se ha denunciado en este Gobierno po-

lítico por escrito formal un mineral abandonado y cuyo primer poseedor se ignora que es al parecer de oro en término del lugar de S. Vicente del Barco y sus anejos que linda por el naclente con el rio Esla, por el poniente con el camino que llaman del Cura, por el norte con el regato de Valdelobos, y por el mediodia con la peña del Portillo, y admitido el denunciacion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 96 de la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825, se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á contradecirlo, se presente en este Gobierno político en el término de los diez dias que marca el artículo 97 de la misma Instruccion, pues pasados sin haberlo egecutado les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 6 de Diciembre de 1844. = Valentin de los Rios. = José María Radio, Secretario.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora. = Se subastan en arriendo los derechos que devengen las ventas de fruta y uva en la ciudad de Toro en el año inmediato de 1845, y sus remates tendrán lugar en los estrados de esta Intendencia de once á doce de las mañanas de los dias 18 y 30 del corriente y 10 de Enero del citado inmediato, entendiéndose que se halla hecha postura á esta renta en la cantidad de 9946 rs. y 22 mrs. Todo licitador puede enterarse del pliego de condiciones base de esta subasta que está de manifiesto en la Escribanía del infrascrito. Zamora 29 de Noviembre de 1844. = José Valladares. = Lic. Angel Bustamante.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Zamora. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Sebastian Calbo, vecino del lugar de Mogatar, profugo, para que dentro del término de la ley se presente en este tribunal de la Subdelegacion y por el oficio de el infrascrito Escribano á usar del traslado que se le ha conferido en la causa formada por aprehension de una fanega de Sal. Lo que asi cumplirá autorizando Procurador de las Audiencias de esta ciudad que le representen bajo apercibimiento que pasado dicho término, se le habrá por decaido del traslado, y por su rebeldía se entenderán las sucesivas diligencias con los estrados del Tribunal. Zamora 29 de Noviembre de 1844. = José Valladares. = Lic. Angel Bustamante.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora. = Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Piriz, vecino de la villa de Alcañices, procesado en este tribunal por aprehension de cuatro arrobas de lana y porcion de sardinas, para que dentro de nueve dias siguientes á esta fecha se presente en esta Subdelegacion, á efecto de contestar á los cargos que le resultan y practicar las demas diligencias que correspondan, que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia y en su rebeldía se le señalarán los estrados de este juzgado donde se notificarán los traslados, y entenderán con ellos las actuaciones del proceso y le pararán perjuicio. Dado en Zamora á 3 de Diciembre de 1844. = José Valladares. = Por su mandado, Lic. Angel Bustamante.